



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL Y MARINO

SECRETARIA GENERAL DE  
MEDIO RURAL

DIRECCION GENERAL DE  
RECURSOS AGRARIOS Y  
GANADEROS  
SUB. GENERAL DE SANIDAD DE  
LA PRODUCCIÓN PRIMARIA

## 1- IDENTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Estado Miembro: **España**

Enfermedad: **Enfermedad de Aujeszky**

Solicitud de cofinanciación de la Comunidad para: **2010**

Referencia del presente documento: **EA/2010/COMM**

Persona de contacto: **Luís J. Romero González**  
**Beatriz Muñoz Hurtado**

**Tfn: 00 34 91 347 8351/3653**  
**Fax: 00 34 91 347 8299**  
**E mail: sganimal@mapya.es**

Fecha de envío a la Comisión: **30 de abril del 2009**



## **2.- ANTECEDENTES DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY**

### **2.1. EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE LUCHA**

La primera normativa específica para la lucha frente la enfermedad de Aujeszky en España la constituyó el Real Decreto 245/1995, mediante la cual se establecía la vacunación obligatoria de todo el ganado porcino con vacunas que no contuviesen la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky (gE-).

Al objeto de reimpulsar la política de lucha, el 15 de abril de 2003 fue publicado en el B.O.E. el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky. Mediante esta norma quedó derogado el Real Decreto 245/1995, y se logró el impulso que era necesario para avanzar en el control de la enfermedad, consiguiendo obtener por vez primera y de manera uniforme para toda España un mapa comarcal de prevalencias que permitió tener datos reales de la situación sanitaria en cada zona,

La experiencia acumulada durante todos estos años, así como la propia evolución de la enfermedad, propició la publicación del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky-

En el Real Decreto 636/2006 se establecieron nuevas y más exigentes bases de actuación, y se recogen las garantías sanitarias que se deberán cumplir en los territorios que en un futuro puedan formar parte del Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de 21 de febrero de 2008

El 11 de abril de 2009, ha sido publicado el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y que constituirá la base para las actuaciones a realizar durante el año 2010.

Las principales novedades que incorpora son las siguientes:

- Se incorporan en el programa las explotaciones con animales de la especie *Sus scrofa*.
- Se mantiene en el 10 %, el punto de corte para considerar una comarca como de baja prevalencia (CBP) a la enfermedad de Aujeszky, pero se establecen garantías suplementarias adicionales en el movimiento para vida hacia comarcas con prevalencia inferior al 5%, pudiéndose llevar a cabo únicamente desde explotaciones calificadas o en vías de calificación.
- Se limita el movimiento para vida desde una explotación negativa pero sin calificar al territorio de su propia comunidad autónoma, y asimismo, se fija en 12 meses el tiempo máximo que puede permanecer en dicho estatus, superado el cual deberá iniciar el proceso de calificación de la misma.
- Se Intensifican los controles serológicos en las explotaciones de cebo en intensivo y en extensivo.
- Se incrementan las prohibiciones para las explotaciones con estatus desconocido (A0), así se mantiene la prohibición de entrada de animales a estas explotaciones pero también se introduce una prohibición a la salida de animales, tanto para vida



como sacrificio, hasta que haya tenido lugar una vacunación de todo el efectivo presente en la explotación según la pauta establecida.

- Se establecen unos requisitos más rigurosos para el movimiento de animales para vida entre comunidades autónomas autorizando únicamente el movimiento desde explotaciones calificadas.
- Se regula el movimiento de animales pertenecientes a explotaciones indemnes u oficialmente indemnes en las cuales se haya producido la suspensión de la calificación.
- Se establecen garantías sanitarias adicionales en el envío de cerdos hacia matadero procedentes de explotaciones positivas.

Asimismo, se han publicado diversas Resoluciones de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se da publicidad a las comarcas o unidades veterinaria con tasas de prevalencia igual o inferior al 10 por cien, en relación con la enfermedad de Aujeszky, por la cual los movimientos para vida sufrirán restricciones, la última de las cuales es la Resolución de 26 Febrero del 2008,

## 2.2. EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD

En el artículo 8 del RD 360/2009, se establece la obligación de realizar un control serológico anual en todas las explotaciones de reproductores y se definen los requisitos para la realización de este muestreo. En base a estos controles, se ha determinado la tasa de prevalencia colectiva a nivel comarcal empleando para ello un modelo estadístico desarrollado por el Departamento de Epidemiología de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Las tasas de prevalencia en el año 2008 correspondientes a todas las comarcas se encuentran recogidas en el ANEXO A. Los mapas elaborados a partir de estos datos de prevalencia, se encuentran en el ANEXO B, así como una gráfica que refleja la evolución de la prevalencia a la enfermedad de Aujeszky en España durante el periodo comprendido entre los años 2003 – 2008.

El grado de cumplimiento del artículo 8 ha sido muy elevado, habiendo chequeado prácticamente la totalidad de las Comunidades Autónomas el 100% de las explotaciones con reproductores. En la tabla incluida en el ANEXO C se ofrece un resumen de los datos de fracción de chequeo por Comunidades Autónomas.

En algunas zonas no se ha alcanzado el 100% del muestreo, fundamentalmente en las zonas del territorio con menor nivel de profesionalización del sector, en las que se mantiene un elevado número de granjas de carácter reducido con escaso censo, si bien las explotaciones investigadas albergan la mayor parte del censo de animales reproductores y, por tanto, la imagen se acerca bastante a la situación real de prevalencias.



### 2.3. OBJETIVOS 2009:

- Estabilizar las zonas que han conseguido obtener valores de prevalencia 0, con el fin de aumentar progresivamente el territorio español incluido en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE.
- Continuar con el desarrollo de protocolos específicos en las explotaciones positivas.
- Iniciar análisis de riesgo para aquellas zonas incluidas en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, al objeto de valorar decisiones tales como la suspensión de la vacunación como paso previo a la declaración del territorio como libre de la enfermedad.

### 2.4. OBJETIVOS 2010:

- Mantenimiento de los resultados alcanzados durante el año previo.
- Alcanzar los requisitos necesarios para la inclusión de territorios en el anexo I de la Decisión 2008/185/CE.



**- ANEXO A -**

PROVINCIA	COMARCA	PREVALENCIA
ALMERÍA	ALTO ALMANZORA	0,00
	BAJO ANDARAX/CAMPO DE TABERNA	0,00
	RIO ANDARAX/RIO NACIMIENTO	0,00
	COSTA LEVANTE/BAJO ALMANZORA	0,00
	PONIENTE	0,00
	HOYAS ALTIPLANICIE	0,00
CÁDIZ	CAMPO DE GIBRALTAR	3,76
	LITORAL	0,00
	CAMPIÑA	0,00
	LA JANDA	0,00
	SIERRA DE CADIZ	0,00
CÓRDOBA	BAENA, GUADAJOS Y CAMPIÑA ESTE	0,00
	LUCENA (SUBBÉTICA)	0,00
	MONTILLA (CAMPIÑA SUR)	0,00
	MONTORO (ALTO GUADALQUIVIR)	0,00
	HINOJOSA DEL DUQUE(PEDROCHES II)	0,00
	POZOBLANCO (PEDROCHES I)	0,12
	PEÑARROYA-PUEBLONUEVO (VALLE DEL GUADIATO)	0,35
	POSADAS (VEGA DEL GUADALQUIVIR)	0,00
GRANADA	ALHAMA DE GRANADA (ALHAMA/TEMPLE)	0,00
	BAZA (ALTIPLANICIE SUR)	0,00
	GUADIX (HOYA-ALTIPLANICIE DE GUADIX)	0,00
	HUESCAR (ALTIPLANICIE NORTE)	0,00
	IZNALLOZ (MONTES ORIENTALES)	0,00
	LOJA (VEGA/MONTES OCC.)	0,00
	MOTRIL (COSTA DE GRANADA)	0,00
	ORGIVA (ALPUJARRA/VALLE DE LECRIN)	0,00
	SANTA FE (VEGA DE GRANADA)	0,00
HUELVA	ALMONTE (ENTORNO DE DOÑANA)	0,00
	ARACENA (SIERRA ORIENTAL)	0,81
	CARTAYA (COSTA OCCIDENTAL)	0,00
	CORTEGANA (SIERRA OCCIDENTAL)	0,84
	LA PALMA DEL CONDADO (CONDADO DE HUELVA)	0,00
	PUEBLA DE GUZMAN (ANDEVALO OCCIDENTAL)	2,44
	VALVERDE DEL CAMINO (ANDEVALO ORIENTAL)	0,49
JAÉN	ALCALA LA REAL (MONTES OCCIDENTALES)	0,00
	ANDUJAR (SIERRA MORENA/CAMPIÑA JAÉN)	0,00
	BEAS DE SEGURA (SIERRA SEGURA)	Sin Explot.
	CAZORLA (SIERRA DE CAZORLA)	0,00
	HUELMA (SIERRA MÁGINA)	0,00



	LINARES (SIERRA MORENA/CAMPIÑA JAEN)	0,00
	SANTIESTEBAN DEL PUERTO (EL CONDADO)	0,00
	ÚBEDA (LA LOMA)	0,00
	JAÉN (CAMPIÑA DE JAÉN)	0,00
MÁLAGA	ANTEQUERA (ANTEQUERA)	1,32
	CÁRTAMA (GUADAHORCE OCCIDENTAL)	0,00
	ESTEPONA (COSTA DE MÁLAGA)	0,00
	MÁLAGA (GUADAHORCE ORIENTAL)	0,00
	RONDA (RONDA)	1,69
	VÉLEZ-MÁLAGA (AXARQUÍA/ COSTA DE MÁLAGA)	0,00
SEVILLA	CANTILLANA (VEGA DE SEVILLA)	0,81
	CARMONA (LOS ARCORES)	0,00
	CAZALLA DE LA SIERRA (SIERRA NORTE)	0,66
	ECIJA (LA CAMPIÑA)	0,00
	EL RONQUILLO	SIN EXPLOT.
	LEBRIJA (LAS MARISMAS)	SIN EXPLOT.
	MARCHENA (SERRANÍA SUDOESTE)	0,00
	OSUNA (CAMPIÑA/SIERRA SUR)	0,00
	SANLUCAR LA MAYOR (PONIENTE DE SEVILLA)	0,65
UTRERA (BAJO GUADALQUIVIR)	0,00	
HUESCA	AYERBE	0,00
	BARBASTRO	0,00
	BINÉFAR	0,00
	BOLTAÑA	0,00
	CASTEJON DE SOS	SIN EXPLOT.
	FRAGA	0,00
	GRAÑEN	0,00
	GRAUS	0,00
	HUESCA	0,00
	JACA	0,00
	MONZÓN	0,00
	SABIÑÁNIGO	0,00
	SARIÑENA	0,00
TAMARITE DE LITERA	0,00	
TERUEL	ALBARRACÍN	0,00
	ALCAÑIZ	0,00
	ALCORISA	22,73
	ALFAMBRA	0,00
	ANDORRA	0,00
	CALAMOCHA	0,00
	CANTAVIEJA	0,00
	CELLA	0,00
	HÍJAR	0,00
	MONREAL DEL CAMPO	0,00
	MONTALBÁN	0,00
	MORA DE RUBIELOS	0,00
	MUNIESA	0,00
	TERUEL	0,00
	VALDERROBRES	7,69



ZARAGOZA	ALAGÓN	0,00
	ARIZA	0,00
	BELCHITE	0,00
	BORJA	0,00
	BUJARALÓZ	0,00
	CALATAYUD	0,00
	CARIÑENA	0,00
	CASPE	0,00
	DAROCA	0,00
	EJEA DE LOS CABALLEROS	0,00
	EPILA	0,00
	ILLUECA	0,00
	QUINTO DE EBRO	0,00
	LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	0,00
	SOS DEL REY CATÓLICO	0,00
	TARAZONA	0,00
	TAUSTE	0,00
	ZARAGOZA	0,00
	ZUERA	0,00
BALEARES	CAMPOS	1,41
	IBIZA Y FORMENTERA	0,00
	INCA	0,00
	MANACOR	0,00
	MENORCA	0,00
	PALMA	0,31
LAS PALMAS	LAS PALMAS	0,00
STA CRUZ DE TENERIFE	LA PALMA	4,76
	S/C TENERIFE	4,13
CANTABRIA	CABEZÓN DE LA SAL	0,00
	CORRALES DEL BUELNA	0,00
	GAMA (BÁRCENA DE CICERO)	0,00
	POTES	0,00
	RAMALES	0,00
	REINOSA	0,00
	SAN VICENTE DE LA BARQUERA	0,00
	SAN VICENTE DE TORANZO	0,00
	SANTANDER	0,00
	SOLARES (MEDIO CUDEYO)	0,00
	TORRELAVEGA	0,00
VILLACARRIEDO	0,00	
ALBACETE	ALBACETE	0,00
	ALCARAZ	SIN EXPLOT.
	ALMANSA	0,00
	BALAZOTE	0,00
	CASAS IBAÑEZ	0,00
	ELCHE DE LA SIERRA	SIN EXPLOT.
	HELLÍN	0,00
	HIGUERUELA	0,00
	LA RODA	0,00
	VILLAROBLEDO	0,00



	YESTE	SIN EXPLOT.
CIUDAD REAL	ALMADÉN	0,00
	ALMODÓVAR DEL CAMPO	0,00
	CALZADA DE CALATRAVA	0,00
	CIUDAD REAL	0,00
	HORCAJO DE LOS MONTES	0,00
	MALAGÓN	0,00
	MANZANARES	0,00
	PIEDRABUENA	0,00
	TOMELLOSO	0,00
	VALDEPEÑAS	0,00
	VILLANUEVA DE LOS INFANTES	SIN EXPLOT.
CUENCA	BELMONTE	0,00
	CAÑETE	0,00
	CUENCA	0,00
	HUETE	0,00
	LANDETE	2,60
	MOTILLA DEL PALANCAR	0,00
	PRIEGO	0,00
	SAN CLEMENTE	0,00
	TARANCON	25,00
	VILLARES DEL SAZ	0,00
GUADALAJARA	CIFUENTES	SIN EXPLOT.
	GUADALAJARA	0,00
	JADRAQUE	0,00
	MOLINA DE ARAGON	SIN EXPLOT.
	PASTRANA	0,00
	SIGUENZA	0,00
TOLEDO	ALMOROX	0,00
	BELVÍS DE LA JARA	0,00
	GALVEZ	14,89
	LOS NAVALMORALES	0,00
	MADRIDEJOS	0,00
	MORA	12,50
	OCAÑA	0,00
	OROPESA	6,25
	QUINTANAR DE LA ORDEN	0,00
	TALAVERA DE LA REINA	1,10
	TOLEDO	0,00
	TORRIJOS	5,15
YUNCOS	0,00	
AVILA	ARENAS DE SAN PEDRO	0,00
	AREVALO	0,00
	AVILA	0,00
	BARCO DE AVILA EL	0,00
	CANDELEDA	0,00
	CEBREROS	0,00
	NAVALUENGA	0,00
	NAVARREDONDA DE GREDOS	0,00



	NAVAS DEL MARQUES LAS	0,00
	PIEDRAHITA	0,00
	SAN PEDRO DEL ARROYO	0,00
	SOTILLO DE LA ADRADA	0,00
BURGOS	ARANDA DE DUERO	0,00
	BELORADO	0,00
	BRIVIESCA	0,00
	BURGOS	0,00
	CASTROJERIZ	0,00
	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	0,00
	LERMA	0,00
	MEDINA DE POMAR	0,00
	MIRANDA DE EBRO	0,00
	ROA DE DUERO	0,00
	SALAS DE LOS INFANTES	0,00
	VALLE DE SEDANO	SIN EXPLOT.
	VALLE DE MENA	SIN EXPLOT.
	VILLADIEGO	0,00
VILLARCAYO DE LA M.	0,00	
LEON	ASTORGA	0,00
	BAÑEZA LA	0,00
	BOÑAR	0,00
	CARRIZO	SIN EXPLOT.
	CISTIerna	0,00
	FABERO	SIN EXPLOT.
	LEON	0,00
	POLA DE GORDON LA	0,00
	PONFERRADA	0,00
	RIAÑO	0,00
	RIELLO	SIN EXPLOT.
	SAHAGUN	0,00
	SANTA MARIA DEL PARAMO	0,00
	VALENCIA DE DON JUAN	0,00
	VILLABLINO	0,00
VILLAFRANCA DEL BIERZO	0,00	
PALENCIA	AGUILAR DE CAMPOO	SIN EXPLOT.
	ASTUDILLO	0,00
	BALTANAS	0,00
	CARRION DE LOS CONDES	SIN EXPLOT.
	CERVERA DE PISUERGA	SIN EXPLOT.
	GUARDO	0,00
	HERRERA DE PISUERGA	0,00
	PALENCIA	SIN EXPLOT.
	PAREDES DE NAVA	0,00
SALDAÑA	0,00	
SALAMANCA	ALBA DE TORMES	8,67
	BEJAR	0,00
	CIUDAD RODRIGO	0,00



	FUENTE DE SAN ESTEBAN LA	0,00
	GUIJUELO	0,00
	LEDESMA	0,50
	LUMBRALES	0,00
	PEÑARANDA DE BRACAMONTE	8,97
	SALAMANCA	0,00
	SEQUEROS	0,00
	TAMAMES	1,58
	VITIGUDINO	0,00
SEGOVIA	CANTALEJO	0,00
	CARBONERO EL MAYOR	0,00
	CUELLAR	0,00
	RIAZA	0,00
	SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA	0,00
	SEGOVIA	0,00
	SEPULVEDA	0,00
	VILLACASTIN	0,00
SORIA	AGREDA	0,00
	ALMAZAN	0,00
	ARCOS DE JALON	0,00
	BERLANGA DE DUERO	0,00
	BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA	0,00
	GOMARA	0,00
	SAN LEONARDO DE YAGÜE	0,00
	SAN ESTEBAN DE GORMAZ	0,00
	SAN PEDRO MANRIQUE	0,00
	SORIA	0,00
VALLADOLID	MAYORGA	0,00
	MEDINA DE RIOSECO	0,00
	MEDINA DEL CAMPO	0,00
	OLMEDO	0,00
	PEÑAFIEL	0,00
	TORDESILLAS	0,00
	VALLADOLID	0,00
	VILLALON DE CAMPOS	0,00



ZAMORA	ALCAÑICES	0,00
	BENAVENTE	0,00
	BERMILLO DE SAYAGO	0,00
	FUENTESAUCO	0,00
	MANGANESES DE LA LAMPREANA	0,00
	PUEBLA DE SANABRIA	0,00
	SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES	0,00
	TABARA	0,00
	TORO	0,00
	VILLALPANDO	0,00
	ZAMORA	0,00
BARCELONA	ALT PENEDES (VILAFRANCA DEL PENEDES)	0,00
	ANOIA (IGUALADA)	0,00
	BAGES (MANRESA)	0,00
	BAIX LLOBREGAT (SANT BOI)	0,00
	BARCELONES (BARCELONA)	SIN EXPLOT.
	BERGUEDA (BERGA)	0,00
	GARRAF (VILANOVA Y LA GELTRÚ)	SIN EXPLOT.
	MARESME (VIASSAR DE MAR)	0,00
	OSONA (VIC)	0,00
	VALLÈS OCCIDENTAL (SABADELL)	0,00
	VALLÈS ORIENTAL (GRANOLLERS)	0,00
GIRONA	ALT EMPORDÀ (FIGUERES)	0,00
	BAIX EMPORDÀ (LA BISBAL)	0,00
	CERDANYA (PUIGCERDA)	0,00
	GARROTXA (OLOT)	0,00
	GIRONÈS (GIRONA)	0,00
	PLA DE L'ESTANY (BANYOLES)	0,00
	RIPOLLÈS (RIPOLL)	0,00
	SELVA (SANTA COLOMA DE FARNERS)	0,00
LLEIDA	ALT URGELL (SEO DE URGELL)	0,00
	ALTA RIBAGORÇA (PONT DE SUERT)	SIN EXPLOT.
	GARRIGUES (BORGES BLANQUES)	2,04
	NOGUERA (BALAGUER)	0,00
	PALLARS JUSSÀ ( TREMP )	0,00
	PALLARS SOBIRÀ (SORT)	0,00
	PLA D'URGELL (MOLLERUSA)	2,04
	SEGARRA (CERVERA)	0,00
	SEGRIÀ (LLEIDA)	0,67
	SOLSONÈS (SOLSONA)	0,00
	URGELL (TARREGA)	0,00
VALL D'ARAN (VIELHA)	SIN EXPLOT.	
TARRAGONA	ALT CAMP ( VALLS )	0,00
	BAIX CAMP (REUS)	0,00
	BAIX EBRE (TORTOSA)	0,00
	BAIX PENEDES (VENDRELL)	0,00
	CONCA DE BARBERÀ (MONTBLANC)	0,00
	MONTSIA (AMPOSTA)	0,00



	PRIORAT (FALSET)	0,00	
	RIBERA D'EBRE (MORA D'EBRE)	0,00	
	TARRAGONÈS (TARRAGONA)	0,00	
	TERRA ALTA (GANDESA)	0,00	
MADRID	ALCALÁ DE HENARES	0,00	
	ARANJUEZ	0,00	
	ARGANDA DEL REY	0,00	
	BUITRAGO	0,00	
	COLMENAR VIEJO	0,00	
	EL ESCORIAL	0,00	
	GRIÑON	0,00	
	MADRID (C.U.)	0,00	
	NAVALCARNERO	0,00	
	SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS	0,00	
	TORRELAGUNA	0,00	
	VILLAREJO DE SALVANÉS	0,00	
	NAVARRA	ELIZONDO	0,00
		ESTELLA	0,00
IRURZUN		0,00	
OCHAGAVIA		0,00	
PAMPLONA		0,00	
SANGUESA		0,00	
SANTESTEBAN		0,00	
TAFALLA		0,00	
TUDELA		0,00	
ALICANTE	EL COMTAT I L'ALCOIA	0,00	
	LA MARINA ALTA	SIN EXPLOT.	
	LA MARINA BAIXA	0,00	
	CAMP DÉLX	0,00	
	VINALOPÓ MITJÀ	0,00	
	BAJO SEGURA	0,00	
	L'ALCANTÍ	SIN EXPLOT.	
	L'ALT VINALOPÓ	0,00	
CASTELLON	L'ALCALATEN	0,00	
	ELS PORTS	2,06	
	BAIX MAESTRAT-SANT MATEU	0,00	
	ALT PALANCIA	12,50	
	EL MAESTRAT	13,89	
	LA PLANA BAIXA	0,00	
	LA PLANA ALTA	0,00	
	LA PLANA DE VINARÒS	11,11	
VALENCIA	LA RIBERA ALTA-ALZIRA	0,00	
	L'HORTA SUD-ALDAIA	0,00	
	VALLE DE AYORA	0,00	
	LA RIBERA ALTA -CARLET	0,00	
	LA VALL D'ABAIDA-CASTELLO DE RUGAT	0,00	
	L'HORTA SUD-CATARROJA	0,00	
	LA RIBERA BAIXA	0,00	
	LOS SERRANOS	50,00	



	LA HOYA DE BUÑOL	0,00
	ENGUERA Y LA CANAL	0,00
	L'HORTA NORD	0,00
	LA SAFOR	0,00
	LA COSTERA	0,00
	CAMP DE TURIA	6,67
	LA VALL D'ALBAIDA-ONTINYENT	0,00
	REQUENA	0,00
	CAMP DE MORVEDRE	0,00
	RINCON DE ADEMUZ	SIN EXPLOT.
	UTIEL	0,00
BADAJOZ	AZUAGA	0,00
	BADAJOZ	0,60
	CASTUERA	0,39
	DON BENITO	0,00
	HERRERA DEL DUQUE	0,00
	JEREZ DE LOS CABALLEROS	0,21
	MÉRIDA	1,32
	ZAFRA	0,67
CACERES	CÁCERES	0,34
	CORIA	0,59
	LOGROSÁN (ZORITA)	0,00
	NAVALMORAL DE LA MATA	0,41
	PLASENCIA	1,16
	TRUJILLO	0,39
	VALENCIA DE ALCÁNTARA	0,00
A CORUÑA	A BARCALA	0,00
	A CORUÑA	0,00
	ARZUA	0,00
	AS PONTES	0,00
	BERGANTIÑOS	0,00
	BETANZOS	0,00
	FERROL	0,00
	FISTERRA	0,00
	NOIA	0,00
	O SAR-BARBANZA	0,00
	ORDES	0,00
	ORTEGAL	0,00
	PONTEDEUME	0,00
	SANTIAGO	0,00
	TERRA DE MELIDE	0,00
TERRA DE SONEIRA	0,00	
XALLAS-MUROS	0,00	



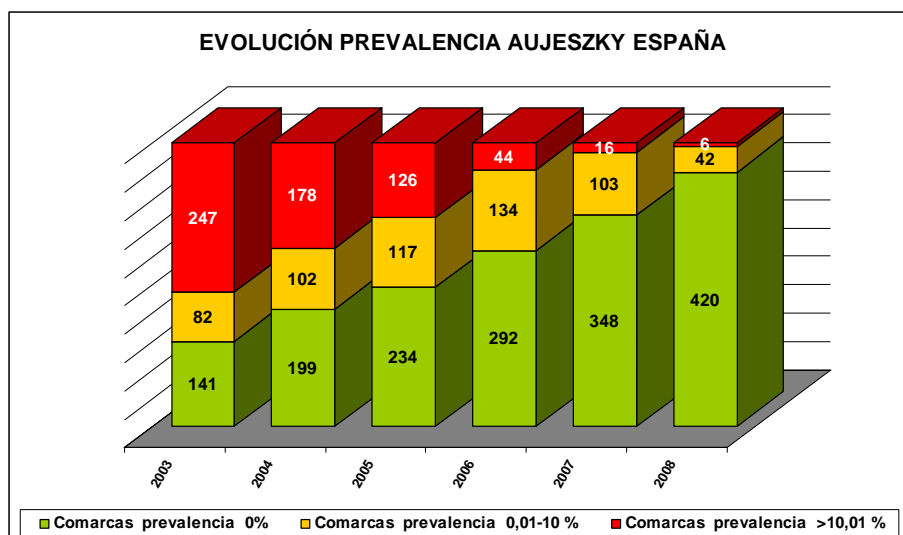
LUGO	A MARIÑA CENTRAL	0,00
	A MARIÑA OCCIDENTAL	0,00
	A MARIÑA ORIENTAL	0,00
	A ULLOA	0,00
	CHANTADA	0,00
	FONSAGRADA	0,00
	LUGO	0,00
	MEIRA	0,00
	OS ANCARES	0,00
	SARRIA	0,00
	TERRA CHA	0,00
	TERRA DE LEMOS-QUIROGA	0,00
ORENSE	A LIMIA	0,00
	ALLARIZ	0,00
	BAIXA LIMIA	0,00
	MACEDA	0,00
	O CARBALLIÑO	0,00
	O RIBEIRO	0,00
	OURENSE	0,00
	TERRA DE CALDELAS	0,00
	TERRA DE CELANOVA	0,00
	TERRA DE TRIVES	0,00
	VALDEORRAS	0,00
	VERÍN	0,00
	VIANA-A GUDIÑA	0,00
PONTEVEDRA	A PARADANTA	0,00
	CALDAS	0,00
	DEZA	0,00
	O CONDADO	0,00
	O SALNÉS	0,00
	PONTEVEDRA-O MORRAZO	0,00
	TABEIRÓS-TERRA DE MONTES	0,00
	VIGO-O BAIXO MIÑO	0,00
LA RIOJA	ALFARO	0,00
	ARNEDO	0,00
	CALAHORRA	0,00
	CERVERA DEL RÍO ALHAMA	0,00
	HARO	0,00
	LOGROÑO	0,00
	NÁJERA	0,00
	SAN ROMÁN DE CAMEROS	0,00
	SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	0,00
	TORRECILLA DE CAMEROS	0,00



ALAVA	ALAVA	0,00
GUIPUZCOA	UROLA (AZPEITIA)	0,00
	DEBAGOIENA (BERGARA)	0,00
	DEBABARRENA (ELGOIBAR)	0,00
	DONOSTIALDEA-BIDASOA (OIARTZUN)	0,00
	GOIERRI (ORDIZIA)	0,00
	TOLOSALDEA (TOLOSA)	0,00
	KOSTA (ZARAUTZ)	0,00
VIZCAYA	ARRATIA-NERVIÓN	0,00
	BUSTURIALDEA	0,00
	CARRANTZA	0,00
	DURANGOALDEA	SIN EXPLOT.
	ENCARTACIONES/MARGEN IZQUIERDA	0,00
	LEA-ARTIBAI	SIN EXPLOT.
	URIBE-COSTA (BILBAO)	0,00
ASTURIAS	BELMONTE DE MIRANDA	0,00
	CANGAS DE NARCEA	0,00
	CANGAS DE ONIS	0,00
	GIJÓN	0,00
	GRADO	0,00
	LAVIANA	0,00
	LENA	0,00
	LLANES	0,00
	LUARCA	0,00
	NAVIA	0,00
	PILOÑA	0,00
	PRAVIA	0,00
	RIBADESELLA	0,00
	SIERO	0,00
	TINEO	0,00
	VEGADEO	0,00
VILLAVICIOSA	0,00	
MURCIA	ALTIPLANO (JUMILLA)	0,00
	ALTO GUADALENTIN (LORCA)	1,09
	BAJO GUADALENTIN (ALHAMA)	0,00
	CARTAGENA MAR MENOR (TORRE-PACHECO)	0,00
	CARTAGENA OESTE (CARTAGENA)	0,00
	HUERTA-MURCIA (MURCIA)	0,00
	NOROESTE (CARAVACA)	0,00
	RIO MULA (MULA)	0,00

## ANEXO B

Datos sobre prevalencia en ESPAÑA de la ENFERMEDAD DE AUJESZKY al cierre del año 2008.





**- ANEXO C -**

---

<b>CC.AA</b>	<b>Fracción chequeo %</b>
<b>ANDALUCÍA</b>	88,44%
<b>ASTURIAS</b>	99,06%
<b>ARAGÓN</b>	100%
<b>BALEARES</b>	76,58%
<b>CANARIAS</b>	100%
<b>CANTABRIA</b>	85,81%
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	100%
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b>	100%
<b>CATALUÑA</b>	100%
<b>EXTREMADURA</b>	92,24%
<b>GALICIA</b>	100%
<b>RIOJA</b>	100%
<b>MADRID</b>	100%
<b>MURCIA</b>	100%
<b>NAVARRA</b>	100%
<b>PAÍS VASCO</b>	80%
<b>VALENCIA</b>	100%



### **3. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA PRESENTADO**

#### **3.1.Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación del programa es todo el territorio nacional.

La unidad epidemiológica, establecida para determinar la tasa de prevalencia anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 360/2009, dentro del territorio nacional respecto a la enfermedad de Aujeszky es la comarca veterinaria.

Esta territorialización es la misma que la establecida para el Sistema de Notificación de las Enfermedades de los Animales (ADNS) de la Unión Europea.

#### **3.2. Animales objeto del programa**

El censo total de ganado porcino en España, según datos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, es aproximadamente de 25 millones de animales, siendo todos ellos objeto del programa.

En el caso de animales de cebo el dato obedece a una estimación, teniendo en cuenta que, con algunas diferencias entre regiones en función del ciclo productivo, cada año cada plaza de cebo es ocupada por 2,3 animales de media.

En este sentido, se consideran incluidas dentro del ámbito de ejecución de este Programa, todas las explotaciones de ganado porcino de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y en el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas, excepto las explotaciones destinadas al autoconsumo, quedando a criterio de la autoridad competente los controles a ejecutar en estas últimas. Durante el 2009 se incluirán por primera vez en el programa las explotaciones que alberguen animales de la especie *Sus scrofa* dando cumplimiento al recién publicado Real Decreto 630/2009, de 23 de marzo de 2009, que establece las bases del Programa Nacional Coordinado de Lucha, Control y Erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Según la definición del Real Decreto 324/2000, se considera como explotación para autoconsumo aquella utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

#### **3.3. Prueba de diagnóstico de la enfermedad**

Para llevar a cabo el programa se utiliza como prueba de diagnóstico un ELISA de detección de anticuerpos frente a la glicoproteína E del virus de Aujeszky, esto permite diferenciar a animales vacunados con la vacuna marcada (gE -) de los animales que se han infectado con el virus de campo.

Asimismo, mediante la técnica de ELISA se detectan también anticuerpos frente a la glicoproteína B del virus, con lo que se contrasta y evalúa el protocolo de vacunación en las explotaciones y se verifica la ausencia de animales vacunados en las explotaciones oficialmente indemnes.



Se define un caso positivo como aquel animal en el que se evidencian anticuerpos frente a la glicoproteína estructural E del virus de Aujeszky.

### 3.4. Estatus Sanitario de las explotaciones en función de la marcha del programa

La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado porcino se realizará tomando como base los controles serológicos realizados en función de lo dispuesto en el RD 360/2009, de 23 de Marzo. De este modo, las explotaciones porcinas se clasificarán tal y como se establece a continuación:

- **Explotaciones A0:** aquéllas en las que se desconoce la situación de la vacunación o de los controles serológicos en los últimos 12 meses.
- **Explotaciones A1:** aquéllas en la que se conoce la situación de la vacunación y de los controles serológicos, con diagnóstico positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado.
- **Explotaciones A2:** aquéllas en la que se conoce la situación de la vacunación y de los controles serológicos, con resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado, sin que se haya iniciado aún las actuaciones precisas para su calificación, o habiéndolas iniciado que no las hayan finalizado.
- **Explotaciones A3:** aquella explotación calificada como Indemne.
- **Explotaciones A4:** aquella explotación calificada como Oficialmente Indemne.

Esta información estará incluida en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

### 3.5. Definición de la tasa de prevalencia territorial.

Con carácter general, la unidad territorial mínima serán las comarcas veterinarias.

De acuerdo con lo establecido en el RD 360/2009 se efectuarán controles en todas las explotaciones con animales reproductores para determinar el número y el porcentaje de explotaciones infectadas de acuerdo con un muestreo que permita determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un nivel de confianza del 95%.

Sobre la base de este muestreo se determinará, al menos anualmente, la tasa de prevalencia de las comarcas y en función de la misma se clasificarán en:

a) Comarca de alta prevalencia (CAP): con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductoras superior al 10 por cien.

b) Comarca de baja prevalencia (CBP): con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 10 por cien. En función de los resultados obtenidos, estas comarcas se diferenciarán a efecto del movimiento de animales para vida en 2 grupos:

1) Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 5 por cien.

2) Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 5 por cien e inferior o igual al 10 por cien.



Se sigue manteniendo en España la tasa de prevalencia del 10% para diferenciar a las CAP de las CBP, siendo este límite susceptible de ser modificado en los próximos años de acuerdo con la evolución de la enfermedad, si bien se han introducido garantías adicionales en el movimiento de animales para vida hacia comarcas con prevalencia igual o inferior al 5%.

### **3.6. Programa de vacunación.**

Con carácter general se aplicará la pauta vacunal establecida en el RD 360/2009, de 23 de Marzo, donde se establece la vacunación obligatoria de todos los reproductores, al menos, tres veces al año, de forma simultánea y a intervalos regulares, y de todos los animales de cría o cebo, al menos dos veces durante el periodo de crecimiento o de engorde, aplicando la primera vacunación entre las 10 y 12 semanas de vida, y la siguiente entre tres y cuatro semanas después.

No obstante lo anterior, aquellos animales de cría o de cebo mayores de seis meses serán vacunados, al menos, con una tercera dosis al cumplir esta edad y serán revacunados cada cuatro meses, hasta su salida de la explotación.

Así mismo, se intensifica la vacunación de los cebaderos ubicados en zonas de alta concentración de porcino, realizándose tres vacunaciones antes de su salida a matadero siempre que las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

Los planes de vacunación que se establezcan para cada área serán uniformes y definidos por la autoridad competente de cada comunidad autónoma, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo considere necesario, que amplíen el programa vacunal básico obligatorio en función de un estudio previo de la evolución de la enfermedad.

Así mismo, si el propietario no cumpliera el programa vacunal previsto, el órgano competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo ámbito territorial se encuentren las explotaciones porcinas, podrá ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del citado propietario, cuyo importe podrá exigirsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Todas las comunidades autónomas deberán tener implantado un programa informático para control y seguimiento de la vacunación, basado en el censo medio de la explotación, en la orientación productiva y en los intervalos teóricos de la pauta establecida.

### **3.7. Vigilancia serológica**

#### **E.1. Explotaciones con reproductores**

Se continuará con el control serológico obligatorio anual del 100% de las explotaciones con animales reproductores de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta, una prevalencia mínima del 5%, con un grado de confianza del 95%.

#### **E.2. Explotaciones de cebo**

Se establecen controles serológicos en las explotaciones de cebo en intensivo y en extensivo.



Se controlará, al menos una vez al año, el 100% de las explotaciones. El tamaño de la muestra será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10%, con un grado de confianza del 95%. Estos controles se podrán realizar bien en la explotación o bien en el matadero.

No obstante lo anterior, se establece una excepción para aquellos cebaderos situados en el radio de 1 km. alrededor de la explotación calificada como A3 o A4, en los que la autoridad competente determinará la realización de controles aleatorios en función del resultado de un estudio de riesgo. El tamaño de la muestra será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10%, con un grado de confianza del 95%

### E.3. Explotaciones de producción.

En todas aquellas explotaciones de producción que en algún momento envíen animales para vida, deberán realizar en el efectivo reproductor controles serológicos periódicos, de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un nivel de confianza del 95%, con un intervalo máximo entre ellos de 170 días.

Se excepcionan las explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes situadas en el territorio del Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, que mantendrán los controles establecidos para el mantenimiento del título, que serán anuales para las explotaciones indemnes y cuatrimestrales para las explotaciones oficialmente indemnes.

### **3.8. Control de la reposición**

El protocolo de actuación para los animales destinados a la reproducción es el siguiente:

- Deberán proceder en todo caso de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes o indemnes de la enfermedad de Aujeszky.
- Los animales destinados a una explotación sin calificación sanitaria (A1 o A2) o calificada como indemne, si procede de una explotación calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky o en vías de calificación como tal, deberán ser vacunados a su llegada a la explotación y revacunarse al mes, para continuar las pautas de vacunación de la explotación. En el libro de registro deberá quedar constancia de todas las actuaciones realizadas, incluida la identificación individual de los animales de nuevo ingreso destinados a la reproducción.
- En el caso de explotaciones no calificadas que realicen su propia auto-reposición, el titular de la explotación lo comunicará a la autoridad competente con una antelación mínima de un mes, antes de que éstos entren en el ciclo reproductivo, al objeto de realizar el control serológico obligatorio. Previo al chequeo, los animales serán identificados de forma individual. Si el resultado del chequeo es positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, estos animales deberán ser segregados pudiendo únicamente criarlos como animales de cebo con destino a matadero, no entrando en ningún caso en el ciclo reproductivo y siendo marcados de forma específica según se describe en el RD 360/2009. En caso de que el resultado sea negativo, los animales serán vacunados. Todas estas actuaciones deberán quedar reflejadas en el libro de registro de la explotación, incluida la identificación individual de los animales.



- Queda prohibido el envío de reproductores hacia explotaciones A0 y hacia explotaciones A1 positivas activas hasta que la autoridad competente verifique el cese de la circulación viral en la explotación mediante la realización de, al menos, dos controles serológicos consecutivos negativos, con un intervalo mínimo de dos meses, frente a la glicoproteína gE del virus efectuados sobre animales de la fase de cebo, o en las explotaciones de producción de lechones, en animales de auto-reposición de edad equivalente a animales de cebo.

### 3.9. Control de movimientos:

Los requisitos para movimientos dentro del territorio nacional son los siguientes:

- Para introducir animales en una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación con igual calificación.
- Para introducir animales en una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, calificada como indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación calificada como oficialmente indemne o indemne de la enfermedad.
- Queda prohibida la entrada de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales.
- Sólo se autorizarán los movimientos para vida con destino a otras comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla desde explotaciones calificadas A3 o A4.
- El envío de cerdos cebados hacia mataderos sólo podrá realizarse desde explotaciones calificadas A3, A4 o explotaciones A2. No obstante, podrá autorizarse el envío desde explotaciones A1, siempre y cuando, los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse con animales de diferente estatus sanitario y sean vacunados frente a la enfermedad de Aujeszky, bajo control oficial entre 15 y 30 días antes de la fecha de envío
- El movimiento de animales para vida, con destino a explotaciones de cebo o producción, hacia comarcas veterinarias o unidades veterinarias locales de baja prevalencia, sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones incluidas en comarcas veterinarias de baja prevalencia, o procedentes de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes. Cuando la prevalencia comarcal sea igual o inferior al 5% las entradas de animales solo podrán autorizarse si los animales proceden de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que habiendo iniciado el proceso de calificación como explotación indemne hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el proceso de calificación de la explotación como indemne a la enfermedad de Aujeszky.
- Al objeto de proteger el estatus sanitario de las granjas calificadas A3 (indemnes) y A4 (oficialmente indemnes), en las explotaciones ubicadas en el radio de un kilómetro alrededor de las mismas solamente podrá autorizarse la entrada de



animales procedentes de granjas A3 o A4 y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el proceso de calificación de la explotación como indemne. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán ampliar el radio de un kilómetro, cuando las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

- No se autorizará ningún movimiento de animales hacia o desde explotaciones A0. No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá autorizar dicho movimiento en el momento en que se hayan efectuado los controles previstos y se haya procedido a una vacunación de todo el efectivo según la pauta establecida.

El movimiento para vida hacia regiones del territorio nacional en las que existan programas aprobados por la Unión Europea se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

#### A) Cerdos de cría.

- a) Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008), o bien,
- b) Proceder de territorios en los que hay un plan de lucha aprobado (incluidas en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien
- c) Cumplir las siguientes condiciones:
  - Debe existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
  - No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
  - Mantener a los animales aislados los 30 días anteriores a la salida.
  - Los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica frente a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky dentro de los 15 días anteriores al envío, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 2% y un nivel de confianza del 95%.
  - Haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos 90 días.

#### B) Cerdos de producción.

1. Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008), o bien
2. Proceder de territorios en los que hay un plan de lucha aprobado (incluidas en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de



2008) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien

3. Cumplir las siguientes condiciones:
  - Debe existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
  - No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
  - Se habrá llevado a cabo en la explotación de origen, una prueba serológica frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky con resultado negativo, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%.
  - Haber vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevar en la misma al menos 30 días desde su llegada procedente de otra del mismo estatuto y en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en el punto anterior.

### **3.10. Actuaciones específicas**

**El RD 360/2009 establece actuaciones** específicas para aquellas explotaciones de producción que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor.

En las explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor, se establece un control serológico obligatorio dirigido a animales a final de cebo que deberá ser realizado en el plazo de un mes desde la emisión del resultado del anterior. El tamaño de la muestra se calculará para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien.

En el caso de explotaciones de producción de lechones y explotaciones de producción en régimen extensivo que realicen su propia auto-reposición de reproductores, se tomarán como referencia los controles serológicos obligatorios establecidos para los animales destinados a este fin.

En función de los resultados obtenidos, estas explotaciones se clasificarán en:

- a) Explotaciones de producción positivas activas: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y de cebo.
- b) Explotaciones de producción positivas estables: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y gE- en animales de cebo.

#### **3.10.A. Actuaciones en explotaciones de producción positivas activas:**



Cuando en las explotaciones de producción se detecten animales de la fase de cebo serológicamente positivos, la autoridad competente someterá a estas explotaciones a un protocolo de actuación y vigilancia específico, que incluirá medidas de obligado cumplimiento con el objetivo de cortar la circulación vírica.

Para ello se procederá de la siguiente manera:

Los servicios veterinarios dependientes de la autoridad competente elaborarán en el plazo máximo de un mes una propuesta de actuación específica para la explotación que recoja las medidas de intensificación del programa a realizar en lo referente a pauta y sistemática de vacunación, y demás medidas complementarias.

La autoridad competente establecerá un programa de seguimiento serológico específico que tendrá como objetivo evidenciar si se ha producido de forma efectiva el cese de circulación viral, por lo que estará dirigido a animales de la fase de crecimiento de cebo o de edad equivalente en caso de animales de autorreposición. El intervalo máximo para la realización de estos controles de seguimiento específicos será de dos meses. La edad de los animales investigados se irá retrasando progresivamente hasta finalmente realizarlo sobre animales de fin de cebo.

La reposición de la explotación quedará suspendida, tanto la externa como la de autorreposición, en tanto no se logre el objetivo de estabilización de la explotación. Igualmente hasta que no se logre este objetivo, solo podrán enviarse animales con destino a matadero.

Se aplicarán estrictas medidas de bioseguridad en estas granjas. Se prohibirá la salida de purines y estiércoles de la explotación durante un período mínimo de un mes. Cuando se autorice la aplicación de purines en tierras agrícolas, ésta deberá realizarse evitando los días de viento, con sistemas de aplicación a baja presión y guardando las máximas distancias de seguridad a otras explotaciones porcinas.

Todas las medidas contempladas en el programa de intensificación y seguimiento específico para esa explotación serán recogidas en un documento y serán comunicadas oficialmente al titular de la explotación y al veterinario responsable del programa en la misma. Las medidas contempladas en este documento pasarán a ser medidas de obligado cumplimiento a partir de ese momento.

Los servicios veterinarios oficiales realizarán una revisión general de las actuaciones, pudiendo estar presentes en la toma de muestras. Igualmente, podrán llevar a cabo controles serológicos aleatorios, dirigidos o de otra naturaleza.

### 3.10.B) Actuaciones en explotaciones de producción positivas estables.

En aquellas explotaciones de producción positivas en las que el cebo permanezca negativo, se pasará a realizar un control serológico para la localización de reproductores positivo. Los servicios veterinarios oficiales dependientes de la autoridad competente elaborarán una propuesta justificada sobre la naturaleza e intensidad del muestreo a realizar para la localización de reproductores positivos, que podrá llegar al 100% del censo reproductor de la explotación, y que incluirá tanto a las hembras reproductoras como a los machos (tanto los destinados a monta o inseminación como a los recelas).

Se procederá al marcado oficial de los reproductores que resulten positivos.



De acuerdo con los resultados obtenidos y en particular considerando el número de reproductores que resulten positivos en relación con el censo total de la explotación, se establecerá un calendario pautado de eliminación de reproductores positivos.

Cuando se concluya la eliminación de los reproductores positivos, se realizará un nuevo control serológico con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien.



## **4. MEDIDAS DEL PROGRAMA PRESENTADO**

### **4.1. Resumen de las medidas de programa**

DURACIÓN DEL PROGRAMA: 1 año (2010)

MEDIDAS DE CONTROL: Pruebas de detección y vacunación.

MEDIDAS DE SEGUIMIENTO O VIGILANCIA: control serológico, control de la vacunación, control de los movimientos, control de la reposición.

OTRAS MEDIDAS: Identificación individual de reproductores, restricciones de movimientos, formación y divulgación.

### **4.2 Organización, vigilancia y papel de todos los interesados implicados en el programa**

La Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria es la encargada de la coordinación del Programa de erradicación y quien informa a la Comisión Europea de la evolución de esta enfermedad.

Los responsables de la ejecución de este Programa son los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

A través del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, se creó el “**Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria**”, que asume competencias en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de las enfermedades y seguimiento de la evolución de la situación epidemiológica para las enfermedades objeto de programas de erradicación.

El citado Comité está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y en él están representadas todas las Comunidades Autónoma.

### **La coordinación se establece a través de diferentes reuniones**

- Reuniones cuatrimestrales MARM-CCAA-SECTOR. Fechas estimadas:
  - o Febrero: conclusiones del Programa ejecutado el año anterior.
  - o Julio: informe intermedio de vacunación y vigilancia serológica y seguimiento del Programa del año en curso.
  - o Noviembre: balance provisional de cierre del Programa del año en curso y objetivos del Programa para el año próximo.
  
- Grupo de trabajo (Comité técnico) permanente formado por representantes MARM, CCAA y SECTOR: elaboración de propuestas para las reuniones de todo el grupo.

### **4.3. Descripción y Delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa**

En España el territorio se divide en comarcas ganaderas para la aplicación del programa, estas comarcas se consideran unidades epidemiológicas indivisibles, la división atiende a factores epidemiológicos, geográficos y administrativos. Esta división es la que es



reconocida oficialmente a nivel internacional tanto por la red de vigilancia europea de la Comisión (ADNS) como por la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal).

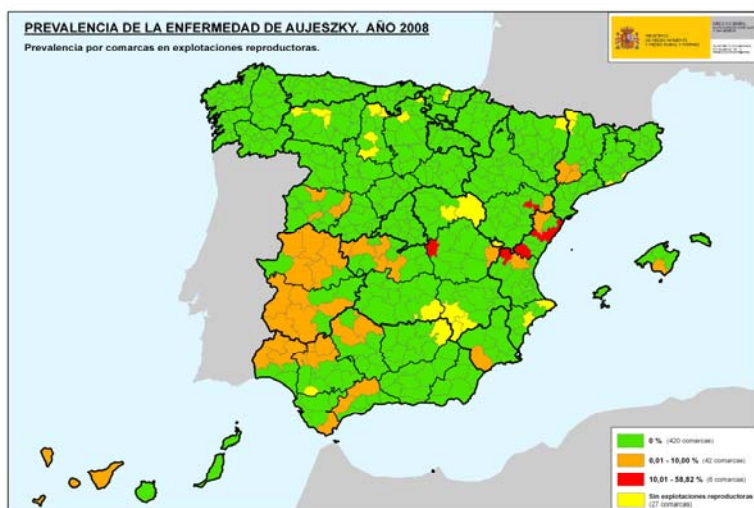
El programa es de aplicación en todo el territorio nacional. La organización para el desarrollo del Programa en cada Comunidad Autónoma, incluye los siguientes niveles:

1. **Nivel Regional:** el Jefe del Servicio con competencias en Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma es el coordinador del Programa en el ámbito de su territorio.
2. **Nivel Provincial:** a través coordinador provincial que armoniza y controla las actuaciones de las distintas comarcas de la provincia. Asimismo, cada provincia tiene designado al menos un veterinario con dedicación exclusiva al Programa de Aujeszky, cuya financiación corre a cargo del MARM y la contratación se realiza por parte de la Administración Autonómica.
3. **Nivel Comarcal:** a través de los responsables en sanidad animal de ganado porcino de las Unidades Veterinarias Locales y responsables de:
  - a) Supervisión de equipos, veterinarios colaboradores,...
  - b) Reuniones con ganaderos para la correcta ejecución del Programa.
  - c) Repetición, en caso necesario, de pruebas y actuación en casos dudosos.

Este personal veterinario oficial, dependiente de las Comunidades Autónomas, así como el contratado directamente por la Administración Autonómica para realizar tareas exclusivas, es el encargado del control, ejecución y desarrollo del programa.

Esta organización podrá sufrir modificaciones sobre la base de las adaptaciones que cada Comunidad Autónoma efectúe teniendo en cuenta su propia estructura administrativa.

### Mapa de las comarcas ganaderas Españolas con datos de prevalencias 2008





## **4.4 Descripción de las medidas del programa**

### **4.4.1 Notificación de la Enfermedad**

- Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

La enfermedad de Aujeszky es una enfermedad objeto de comunicación semestral. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están obligados a realizar una comunicación a la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria que, a su vez y por el cauce correspondiente, remitirá a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Estas notificaciones contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que semestralmente hay que remitir a la OIE.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El artículo 5 de esta ley recoge que toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazo establecidos, la comunicación de cualquier proceso patológico que ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de la enfermedad de declaración obligatoria.

- A través de la página Web RASVE del Ministerio, las autoridades notificarán obligatoriamente diferentes aspectos relacionados con la enfermedad de Aujeszky:
  - Con carácter anual: la prevalencia de explotaciones de reproductores y animales reproductores al objeto de elaborar los mapas epidemiológicos a nivel nacional.
  - En marzo y julio, datos sobre número de explotaciones, censo de animales, estatus sanitario, prevalencia, número de pruebas de laboratorios realizadas, vacunaciones con el fin de obtener los datos necesarios para la elaboración de los informes, final e intermedio, para su remisión a la Comisión.

### **4.4.2. Animales destinatarios y población**

Los detallados en el apartado 3.2

### **4.4.3. Identificación de animales y registro de explotaciones**

- **Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.**

El Real Decreto establece que todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje. Dicha marca determinará la explotación de la que proceden los animales y consistirá, como mínimo, en la secuencia de letras y números siguientes:

- a) Un máximo de tres dígitos correspondientes al número de municipio.



- b) Las siglas de la provincia.
- c) Un máximo de siete dígitos que identifiquen, de forma única, la explotación dentro del municipio.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación “ES” al comienzo de la secuencia de letras y números.

Paralelamente, el Real Decreto establece que cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales reproductores, dicha identificación consistirá en un crotal o tatuaje en el que además de constar los datos señalados anteriormente, conste la identificación individual del animal, que estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Por tanto, según recoge el Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, los animales destinados a la reproducción, tanto los de nuevo ingreso como en el caso de explotaciones que realicen su propia autoreposición, deberán estar identificados individualmente tal y como establece la legislación vigente.

Así mismo, el Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, recoge que, cuando tras la realización de un control serológico el resultado sea positivo frente a la gE del virus, en el caso de animales reproductores y bajo supervisión oficial, serán marcados de forma indeleble con una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda “GE+” (el tamaño de los caracteres será mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto al del Real Decreto 205/1996.

- **Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.**

Establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación. Tiene carácter público e informativo, y respecto al ámbito sanitario recoge información sobre controles, calificaciones sanitarias, vacunaciones, tratamientos que afecten a la especie considerada, así como cualquier otra información que se contemple en la legislación vigente.

Por ello, se establece que en REGA deba aparecer el estatuto sanitario de cada explotación porcina frente a la enfermedad de Aujeszky (A0, A1, A2, A3 y A4).

- **Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.**

Establece normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la



normativa de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

- **Real Decreto 1132/1981**, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Establece un conjunto de acciones de carácter territorial, en toda el área de la dehesa arbolada, y clasifica a las explotaciones porcinas de sistema de producción extensiva de acuerdo con la fase del ciclo de producción.

#### 4.4.4. Calificaciones de los animales y de los rebaños

**En sentido general el Real Decreto 360/2009**, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece que “Queda prohibida la entrada en las explotaciones de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales”.

##### 4.4.4.1. Explotaciones calificadas como INDEMNES.

Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la **CALIFICACIÓN DE INDEMNES** a la enfermedad de Aujeszky.

##### **A) Obtención del título**

Se calificará una explotación como indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
2. Se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores. El segundo control se realizará en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.



4. En las explotaciones de cría de reproductores y en las de transición de reproductoras primíparas, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciban animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realice un control aleatorio en un número que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100.
5. En las explotaciones de producción, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores, o bien, se podrá emplear el sistema alternativo, homogéneo y protocolizado para toda España incluido en la página web RASVE del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y siempre que se cumplan los requisitos en él recogido. El segundo control se realizará con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses. Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

6. Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones serán calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky si, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realizan chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultados negativos, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por 100.
7. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 3 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, obtendrán la calificación de indemne, si se ha procedido a la vacunación del cien por cien de los animales, se mantiene el plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma y se ha realizado un control serológico en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

## **B) Mantenimiento del título**

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.



2. En la explotación se estará ejecutando satisfactoriamente el programa de vacunación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Real Decreto.
3. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
  - A. Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y centros de inseminación artificial:
    - Se realizarán en los reproductores controles serológicos cuatrimestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un grado de confianza del 95%, según tabla del anexo IV de este real decreto.
    - El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.
    - Por las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecerse complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma o Ciudad, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los cerdos de cría mayores de tres meses.
    - Si el sistema de producción es todo dentro-todo fuera, el control se realizará antes de la salida de los animales.
  - B. Explotaciones de producción:
    - Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán anualmente, al menos, un control serológico de los reproductores, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.
    - Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que no exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán en los reproductores controles semestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100, a excepción de los ciclos cerrados y de aquellas explotaciones de producción situadas en comarcas indemnes u oficialmente indemnes, que realizarán, al menos, un control anual.
    - Por las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo a los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma o Ciudad, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses.
  - C. Explotaciones de cebo y de transición de lechones



- Se realizarán controles serológicos semestrales, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10% y un grado de confianza del 95%. No obstante, en las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, el control podrá realizarse anualmente.

### **C) Suspensión y recuperación de la calificación**

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio; la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la vacunación correcta de los efectivos presentes de la explotación y después de realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100.

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados los animales afectados y cuando en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en el capítulo I de este anexo, referidos a la obtención del título, siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 3 km alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

La autoridad competente comunicará la incidencia de la enfermedad a todas las explotaciones vecinas en un radio de 3 km, dónde se realizará una vacunación de urgencia. Los costes derivados de esta vacunación correrán por cuenta de los propietarios del ganado y/o tenedor del mismo.

### **D) Cambio de calificación**

Una explotación porcina podrá ser calificada como oficialmente indemne cuando cumpla los requisitos establecidos en el apartado 4.4.4.2

### **E) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne**

Se considerarán como tales aquéllas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

#### **4.4.4.2. Explotaciones calificadas como OFICIALMENTE INDEMNES.**



Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la **CALIFICACIÓN DE OFICIALMENTE INDEMNE** a la enfermedad de Aujeszky:

#### **A) Obtención del título**

Se calificará una explotación como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

Asimismo, no deberán haberse registrado signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en una zona de 5 Km alrededor de la explotación. No obstante, este requisito no será exigible cuando en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad, bajo la supervisión de la autoridad competente, las medidas de lucha, control y erradicación establecidas en el Real Decreto 427/2003 y sus modificaciones, siempre que tales medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación.

2. No se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado, en los reproductores, dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100. No obstante, a los animales reproductores que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, sólo se les exigirá resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma calificación sanitaria.

4. En el caso de explotaciones de cebo y de las explotaciones de transición de lechones, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), serán calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky si reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes y se hacen chequeos aleatorios en matadero o



explotación con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.

5. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como oficialmente indemnes, obtendrán esta calificación, si se ha realizado un control serológico, con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de reproductores que garantice, con un grado de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5%.

## **B) Mantenimiento del título**

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
  - A. Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas, de producción y centros de inseminación artificial:
    - Se realizarán controles cuatrimestrales en los reproductores, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.
    - Por las comunidades autónomas podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.
    - El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.
  - B. Explotaciones de cebo y de transición de lechones:
    - Se realizarán controles aleatorios con una frecuencia mínima cuatrimestral, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.

## **C) Suspensión y recuperación de la calificación**

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación



epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Todas las explotaciones porcinas situadas en un radio de 5 Km. alrededor de la explotación afectada, así como todas aquellas que hayan tenido relación epizootiológica con la misma, deberán ser objeto de una investigación epizootiológica que incluirá exámenes clínicos y pruebas serológicas para comprobar si han sido o no infectadas. De acuerdo con cada situación, las autoridades competentes podrán determinar una vacunación de urgencia de las explotaciones afectadas o en riesgo.

En la explotación infectada se recuperará la calificación una vez sacrificados todos los animales afectados, y que en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles establecidos en el capítulo I de este anexo, referidos a la obtención del título, siempre que no se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 3 Km. alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

#### **D) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como oficialmente indemne**

Se considerarán como tales aquellas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

#### **4.4.5. Normas sobre desplazamiento de los animales**

*Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece las condiciones que se tienen que cumplir en relación al movimiento de animales.*

De manera general se regula el movimiento de ganado porcino respecto a la enfermedad de Aujeszky desde zonas o explotaciones de mayor calificación sanitaria hacia zonas o explotaciones de inferior calificación sanitaria

El movimiento de animales entre diferentes Comunidades Autónomas solo se podrá realizar entre explotaciones que están calificadas, como A3 o A4.

Para definir las situación sanitaria de cada comarca se publica cada año una resolución donde se recogen las comarcas veterinarias de baja prevalencia durante el año en curso. La última publicada es la Resolución de 26 de febrero de 2008, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se da publicidad a las comarcas o unidades veterinarias con tasas de prevalencia igual o inferior al 10 por cien, en relación con la enfermedad de Aujeszky, por la cual los movimientos para vida sufrirán restricciones.



### Cuadro resumen donde se describen los flujos de movimiento

<b>MOVIMIENTO PARA SACRIFICIO</b>	El envío de cerdos cebados hacia mataderos sólo podrá realizarse desde explotaciones calificadas A3, A4 o explotaciones A2. No obstante, podrá autorizarse el envío desde explotaciones A1, siempre y cuando, los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse con animales de diferente estatus sanitario y sean vacunados frente a la enfermedad de Aujeszky, bajo control oficial entre 15 y 30 días antes de la fecha de envío.		
<b>MOVIMIENTO PARA VIDA</b>	<b>PREVALENCIA COMARCAL</b>	<b>Comarca Alta Prevalencia (CAP) : &gt; 10%</b> <b>Comarca Baja Prevalencia (CBP): &lt; o igual 10%</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se prohíbe el movimiento desde CAP hacia CBP. Excepción para explotaciones A3 o A4.</li> <li>Cuando la prevalencia comarcal sea igual o menor del 5% las entradas de animales sólo podrán autorizarse si los animales proceden de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que habiendo iniciado el proceso de calificación como explotación indemne a la enfermedad de Aujeszky, hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el proceso de calificación.</li> </ul>	
		<b>A0</b>	- Prohibido el movimiento.
	<b>CALIFICACIÓN SANITARIA</b>	<b>A1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma.</li> <li>Dentro de la misma Comunidad Autónoma sólo podrá realizar el movimiento hacia comarcas con prevalencia &gt; 5%, con condiciones y se aplica prevalencia comarcal.</li> </ul>
		<b>A2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma.</li> <li>Dentro de la propia CCAA sólo podrá realizar el movimiento hacia comarcas con prevalencia &gt; 5%.</li> </ul>
		<b>A3</b>	- Sin restricciones, salvo hacia explotaciones A4.
		<b>A4</b>	- Sin restricciones
En las explotaciones ubicadas en el radio de un kilómetro alrededor de las explotaciones A3 o A4, solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de explotaciones A4 o A3. Deben marcarse las explotaciones situadas a 1km de radio.			

#### 4.4.6. Pruebas y sistemas de muestreo utilizados

El RD 360/2009 establece los requisitos que debe cumplir los controles serológicos que se han de llevar a cabo en virtud del programa.



## **a) Normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky.**

En la normativa se establecen las normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky y los controles sobre las pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (virus completo), contra la glicoproteína B (ADV-gB) o contra la glicoproteína (ADV-gE).

El Laboratorio Nacional de Referencia contrastará los Kits ELISA ADV-gE mediante la aplicación de los criterios indicados en los párrafos a), b) y c) del apartado 2 de este anexo. La Subdirección General de Medios de Producción del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino velará para que únicamente se registren los Kits ELISA ADV-gE que cumplan dichos requisitos. Los exámenes contemplados en los párrafos a) y b) antes citados deberán llevarse a cabo antes de la autorización de los Kits y posteriormente se deberá someter cada lote, al menos, al examen señalado en el párrafo c) antes de su distribución.

Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.

a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo.

Suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8

Suero de referencia comunitario ADV-gE A.

Suero de referencia comunitario ADV-gE B.

Suero de referencia comunitario ADV-gE C.

Suero de referencia comunitario ADV-gE D.

Suero de referencia comunitario ADV-gE E.

Suero de referencia comunitario ADV-gE F.

b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:

Suero de referencia comunitario ADV-gE G.

Suero de referencia comunitario ADV-gE H.

Suero de referencia comunitario ADV-gE I.

Suero de referencia comunitario ADV-gE J.

Suero de referencia comunitario ADV-gE K.

Suero de referencia comunitario ADV-gE L.

Suero de referencia comunitario ADV-gE M.

Suero de referencia comunitario ADV-gE N.

Suero de referencia comunitario ADV-gE O.

Suero de referencia comunitario ADV-gE P.

Suero de referencia comunitario ADV-gE Q.

c) Para controlar los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 debe proporcionar un resultado positivo a la dilución 1:8 y uno de los sueros de referencia comunitarios de ADV-gE G a ADV-gE Q de la lista b) deberá dar un resultado negativo.

El Laboratorio Nacional de Referencia será el encargado de comprobar la técnica ELISA y, en particular, de la producción y normalización de sueros de referencia nacionales con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

## **b) Método de muestreo**

El número de muestras, la frecuencia y el intervalo de muestreos se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.7.



#### **4.4.7. Vacunas utilizadas y pautas de vacunación**

El RD 360/2009, de 23 de Marzo, establece en relación a la vacunación

##### **a) Requisitos de las vacunas utilizadas frente a la enfermedad de Aujeszky**

Todas las cepas vacunales utilizadas en la elaboración de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky deben ser gE negativas (gE-).

En todos los casos, las vacunas serán atenuadas (vivas).

Las vacunas deberán disponer de la previa autorización de comercialización expedida por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, o estar autorizadas por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n° 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos.

A efectos de su control, las vacunas fabricadas para el mercado comunitario cumplirán las prescripciones establecidas en la Farmacopea Europea.

Los distintos lotes se someterán a controles oficiales aleatorios por parte del laboratorio nacional de referencia, de acuerdo con lo establecido en la Farmacopea Europea para control de lotes.

Queda prohibida en todo el territorio del Estado español la utilización y tenencia de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky cuyo antígeno vírico contenga la glicoproteína gE.

##### **b) Pauta vacunal**

La pauta vacunal que deberán cumplir como mínimo las explotaciones objeto del programa de forma obligatoria, es la que se relaciona en el punto 3.6.

Las vacunas se aplicarán por el veterinario responsable del programa en la explotación, o bajo su supervisión. Una vez vacunados los animales, dicho veterinario procederá a anotar en un registro específico, o en el previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, los datos mínimos siguientes: vacuna utilizada, incluido su nombre comercial y número de lote, fecha de vacunación, así como identificación, número y edad de los animales vacunados. Dicha anotación se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones o partes de vacunación que deberán remitirse a la autoridad competente con la periodicidad prevista por ésta.

Los controles oportunos de la aplicación de las vacunas realizados por la autoridad competente, podrán incluir controles serológicos de los animales en la explotación o en matadero.

#### **4.4.8. Información y evaluación de la gestión de las medidas de bioseguridad y la infraestructura de las explotaciones implicadas.**



- **Real Decreto 324/2000**, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Establece normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas las medidas de bioseguridad, manejo e infraestructura de las explotaciones.

Además, La autoridad competente comunicará la incidencia de la enfermedad a todas las explotaciones vecinas en un radio de 3 km, donde se realizará una vacunación de urgencia.

#### 4.4.9. Medidas en caso de resultado positivo

Se contempla la identificación de animales procedentes de explotaciones positivas según se desarrolla en el apartado 4.4.3, y actuaciones específicas desarrolladas en el punto 3.10.

#### 4.4.10. Sistema de indemnización a los propietarios de animales sacrificados

- **Real Decreto 636/2006**, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Las comunidades autónomas podrán definir aquellas áreas, cuyas dimensiones mínimas serán el ámbito geográfico de una agrupación de defensa sanitaria o unidad veterinaria local, que puedan formar parte de un programa de erradicación que, entre otras medidas, contemple el sacrificio obligatorio e indemnización de reproductores. Dicha área deberá tener al menos una situación epidemiológica tal que el 99% de las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

Cuando en un área se inicie un programa de erradicación con sacrificio obligatorio de reproductores, los animales que se destinen a ésta procederán de explotaciones, unidades veterinarias locales, comarcas veterinarias, islas o provincias calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

El sacrificio obligatorio de reproductores impuesto por la autoridad competente, dará derecho a la correspondiente indemnización por sacrificio obligatorio, de acuerdo con los baremos que oficialmente se establezcan. No obstante, únicamente tendrán derecho a indemnización aquellos propietarios de ganado que hayan cumplido con la normativa vigente en materia de sanidad animal y de registro e identificación porcina.

- **Orden ORDEN APA/610/2008**, de 27 de febrero, por la que se definen las explotaciones, animales y grupos de razas asegurables, las condiciones y requisitos en la contratación del seguro, las condiciones técnicas mínimas de explotación, manejo y bioseguridad, sistemas de manejo de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación en ganado porcino, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

En el seguro de explotación en ganado porcino, se ha incluido una garantía adicional en relación a la enfermedad de Aujeszky para las explotaciones calificadas como A3 y A4, en el



caso que se produzca una seroconversión en la explotación que cubre tanto el sacrificio de reproductores positivos como una compensación por la pérdida de la calificación.

#### **4.4.11. Control y notificación de la aplicación del programa**

Anualmente, antes del 15 de enero, las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, el porcentaje de las explotaciones calificadas respecto de la enfermedad y la prevalencia, a los que se refiere el artículo 8, con el fin de elaborar los mapas epidemiológicos nacionales, que serán presentados en el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, así como para la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las comarcas de baja prevalencia mediante Resolución de dicha Dirección general.

### **5.- BENEFICIOS DEL PROGRAMA**

El sector porcino español es el primer sector ganadero de nuestro país, un sector que exporta alrededor del 20% de la producción y que nos coloca en el segundo lugar en producción y censo de toda la UE solo superados por Alemania, país al que seguimos muy de cerca. De ahí la importancia del desarrollo de un programa de control de la enfermedad, que coloque al sector en una posición adecuada que permita la mejora sanitaria de las producciones, obteniendo productos de calidad, que mejoren la renta de los ganaderos. En caso contrario, si no se desarrolla adecuadamente el programa contra la enfermedad, redundaría negativamente en la sanidad animal, y por tanto, en la comercialización de los productos.

Desde que se publicara el RD 245/95 que ponía en marcha el primer programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, la situación epidemiológica de nuestro país ha mejorado progresivamente, de tal manera que en la actualidad se han alcanzado para la mayoría de las comarcas valores de prevalencia 0 o muy cercanos a este valor, y así, en diciembre del 2008 de las 495 comarcas ganaderas en las que está dividido el territorio nacional, sólo en 6 de ellas se mantenía una prevalencia media en granja de reproductores superior al 10 %.

Con estos resultados se está avanzando hacia la consecución del objetivo final del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que no es otro que el de declarar a España como un país libre de la enfermedad, y de ésta manera eliminar las restricciones comerciales que la presencia de ésta enfermedad conlleva.

Para la aplicación efectiva del Programa, la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos ha impulsado numerosas actuaciones, entre ellas:

#### **5.1. AYUDAS ECONÓMICAS:**

1. Aportación Financiera para la coordinación de la aplicación del Programa ejecutado por las Comunidades Autónomas: La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos considera imprescindible la armonización de las actividades de control en las diferentes etapas del Programa, priorizando la contratación de veterinarios de dedicación exclusiva.
2. Promoción de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), como elemento imprescindible para el desarrollo del Programa por parte de los veterinarios reconocidos en las explotaciones ganaderas.



3. Adquisición de reactivos de diagnóstico para su distribución a las Comunidades Autónomas.

#### 5.2. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN:

La Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria ha coordinado el Programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky mediante la celebración de reuniones de trabajo de Grupo de Expertos, con el Sector y con los Jefes de Servicio de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas.

#### 5.3. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y DE DIVULGACIÓN:

La Subdirección General de Sanidad de la Producción primaria ha colaborado en todas aquellas actividades necesarias para la divulgación del Programa a los distintos grupos profesionales o asociaciones del sector porcino, participando activamente en numerosas jornadas de formación y divulgación.

En definitiva el programa de Aujeszky es considerado una prioridad sanitaria y estratégica para los servicios veterinarios y el sector porcino.